



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 54-001-33-33-004-2018-00373-02
Demandante: Cinthya Milena Ruiz Rodríguez y Otros
Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación
Medio de Control: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se **ACEPTA** el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, los declara separados del presente asunto.

De conformidad con lo anterior **REMITASE** el expediente digital a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00092-00
Demandante: Concesionaria San Simón S.A.
Demandado: Municipio de Los Patios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte Demandada¹, contra la sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver folios 016 al 017 del expediente.
2. Ver folios 015 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00097-00
Demandante: Luis Francisco Rodríguez Blanco y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte Demandada¹ y la parte Demandante², contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)³, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver folios 020 del expediente.

2. Ver folios 021 del expediente.

3. Ver folios 017 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00129-00
Demandante: Norma Elvia Margarita Rubio Velandia
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte Demandada¹, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver folios 019 del expediente.
2. Ver folios 017 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00323-00
Demandante: Paht Construcciones S.A.S.
Demandado: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Medio de control: Controversias Contractuales

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte Demandante¹, contra la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver folios 569 al 572 del expediente.
2. Ver folios 553 al 568 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00352-00
Demandante: Adriana Lucia Villamizar Muñoz y otro
Demandado: Aerocharter Andina S.A.S. – Brinks de Colombia – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Llamados en Garantía: Sociedad de Seguros Comerciales Bolívar S.A. – Administradora de Riesgos Laborales SURA – hoy Seguros de Vida Suramericana S.A.
Medio de control: Reparación Directa

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte Demandante¹, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

GMV

1. Ver folios 032 del expediente.
2. Ver folios 031 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO: | 54001-23-33-000-2021-00141-00 |
| ACCIONANTE: | MARIA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE |
| DEMANDADO: | UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

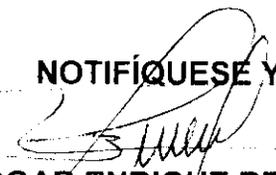
Ingresas al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memorial contentivo de recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del **7 de diciembre de 2022** por la **parte demandante**¹, mediante su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de octubre de 2022² notificada personalmente mediante correo electrónico del **24 de noviembre de 2022**³.

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, habrá de concederse tales alzadas en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite de los recursos de apelación que aquí se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ PDF. 024Apelación demandante.

² PDF. 02221-141 (NYR) VS UGPP - SENTENCIA ANTICIPADA SALA 20-10-22.

³ PDF. 023NotiFallo.

⁴ En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| RADICADO: | 54-001-23-31-000-2004-00032-02 |
| DEMANDANTE: | FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA |

Procede el Despacho a proveer acerca de solicitud de entrega de dineros presentada por el apoderado de la **parte ejecutante**.

1. CONSIDERACIONES

En providencia que antecede a la actuación¹, previo a proveer sobre solicitud de entrega de dineros presentada por la parte ejecutante, se dispuso que por parte de la Contaduría adscrita al Tribunal se efectuará liquidación actualizada de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, atendiendo los parámetros establecidos en el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Allí mismo, se constató que conforme certificación², se encuentra constituido el depósito judicial No. 451010000956350 valor \$601'148.412,00 del Banco Agrario.

Conforme a certificación de la Contaduría del Tribunal³ el depósito judicial antes aludido está pendiente de conversión, en virtud de lo cual, para efectos de su entrega, se dispuso en proveído anterior⁴, trasladar dicho título judicial a la cuenta 540011001101 denominada 01 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte, para que obre dentro del presente proceso.

En cumplimiento de lo ordenado, la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, efectuó la actualización de la liquidación del crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo⁵, donde se determinó que, al 15 de diciembre de 2022, se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

| CONSOLIDADO | |
|------------------------------------|-----------------------|
| CAPITAL | 249,402,490.75 |
| INTERESES A 05 SEP 2022 | 391,251,797.26 |
| TOTAL A 05 SEP 2022 | 640,654,288.01 |
| ABONO 06 SEP 2022 | 601,148,412.00 |
| SALDO CAPITAL A 06 SEP 2022 | 39,505,876.01 |
| INTERES A 15 DIC 2022 | 3,497,455.37 |
| VALOR A PAGAR A 15 DIC 2022 | 43,003,331.38 |

¹ PDF. 09904-032 (EJECUCION) VS FISCALIA - ORDENA PREVIO ESTUDIO SOLICITUD ENTREGA TITULO.

² PDF. 098Certificación de la Contadora del Tribunal respecto de existencia Título Judicial.

³ PDF. 101Certificación de la Contadora del Tribunal.

⁴ PDF. 10304-032 (EJECUCION) VS FISCALIA - ORDENA CONVERSION TITULO JUDICIAL.

⁵ PDF. 104Actualizaciones Crédito de la Contadora del Tribunal.

Conforme a certificación de la Contaduría del Tribunal⁶ en la cuenta N°540011001101, denominada 01TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 01del Tribunal Administrativo de Norte se encuentra asociado a proceso en referencia este depósito judicial:

| N° Titulo | Valor |
|-----------------|------------------|
| 451010000969233 | \$601'148.412,00 |

Anexo: Detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Número

Sobre la entrega de sumas de dinero a la parte ejecutante, el artículo 447 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En consecuencia, constatado que se encuentra efectuada la conversión del depósito judicial distinguido con el No. 451010000969233 por valor \$601'148.412,00 del Banco Agrario, a la cuenta bancaria perteneciente al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte, para que obre dentro del presente proceso, conforme la norma antes citada, se ordenará se realice la entrega de dichos dineros como abono de la obligación, expidiéndose el depósito judicial a nombre de los señores y señoras FANNY ESTHER TORRADO BARRIGA, JOSELIN ANDRADE, MIRIAM ANDRADE, NUBIA ANDRADE TORRADO, ANLLUL ANDRADE TORRADO, ANA EDILMA TORRADO BARRIGA, EDI DEL SOCORRO TORRADO BARRIGA y MARY ROSA TORRADO BARRIGA, indicándose que se autoriza la entrega del título a su apoderado el abogado José Vicente Yáñez Gutiérrez, por tener expresa facultad para recibir conforme el poder otorgado.

Así mismo, en virtud de lo anterior, se dispondrá limitar la medida de embargo decretada en el proveído del 30 de julio de 2021, modificado por auto del 2 de marzo de 2022 emanado de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, hasta completar la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.003.331) valor a pagar al 15 de diciembre de 2022, según actualización de la liquidación del crédito, realizada por la Contaduría adscrita al Tribunal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

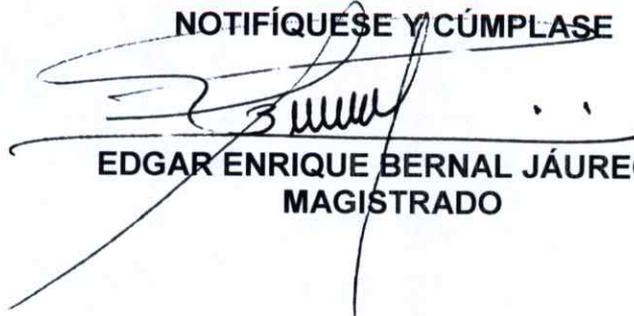
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Corporación, una vez efectuada la conversión ordenada, expídase y hágase la entrega de depósito judicial con el No. 451010000969233 por valor \$601'148.412,00 del Banco Agrario, al apoderado de la parte ejecutante.

⁶ PDF. 106Certificación de conversión allegada por la Contadora del Tribunal.

SEGUNDO: Limitar la medida de embargo de sumas de dinero decretada en el presente asunto, hasta completar la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.003.331). Al efecto, oficiar a las entidades bancarias, para que cumplan con la orden, de igual manera solicitarles que remitan constancia de la actuación desplegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54001-23-33-000-2022-00238-00 |
| DEMANDANTE: | HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS |

Ingresa al Despacho la actuación con informe secretarial, observándose correo electrónico del **16 de diciembre de 2022**¹, con memorial presentado por la **parte accionante**: *“ref: silencio administrativo positivo (..) causal: existir, apelación, recusación y queja (..) concedame la apelación interpuesta el 15-11-2022 (...)”*.

Mediante providencia que antecede a la actuación que data del 7 de diciembre de 2022², la Sala de Decisión 002 de la Corporación resolvió rechazar la demanda, decisión que fue notificada mediante estado electrónico del **13 de diciembre de 2022**³.

De lo poco que se logra inferir del contenido del escrito presentado por la parte accionante, es la voluntad de cuestionar nuevamente la providencia que rechazó por improcedente el *“recurso de impugnación subcidiado (sic) con queja”* propuesto mediante correo electrónico del 15 de noviembre del año en curso, en contra del auto que le ordenó a la parte accionante corregir la demanda, y no reponer tal decisión; además, que el Despacho está impedido para conocer de la acción y la forma de notificación de las decisiones que se han adoptado en el asunto.

Conforme lo reglado en el artículo 243 numeral 1⁴ de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, procede el recurso de apelación contra el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda, el cual debe ser sustentado e interpuesto de manera oportuna dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, numeral 3.

Así pues, por haber sido presentado dentro del término legalmente establecido y en aras de garantizar los postulados constitucionales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, se dispone, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, en contra del auto que resolvió rechazar la demanda de la referencia.

¹ PDF. 021Escrito accionante.

² PDF. 01922- 238 (CUMPLIMIENTO) VS FISCALIA - RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE CORRECCION.

³ PDF. 020Fijación Estado.

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (..) 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

| | |
|------------------------------|-----------------------------------|
| RADICADO | N° 54-001-33-33-001-2021-00214-01 |
| ACCIÓN | NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE | CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA |
| COADYUVANTE PARTE DEMANDANTE | MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA |

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada** en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **14 de octubre de 2022**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en cuanto se negó el decreto de prueba pedida.

1. EL AUTO APELADO

En el curso de la audiencia inicial, el *A quo* decidió en el numeral 7.3.3. del auto que decreta la práctica de pruebas negar por innecesaria la prueba "*consistente en decretar un dictamen pericial para que se certifique si la obra ejecutada en virtud del Contrato No. 2817 de 2018, podía entrar en funcionamiento para el mes de agosto de 2021, toda vez que el objeto de la pericia se puede extraer de la documental que reposa en el plenario y de la prueba que se le requerirá a la contratista Lizette Charlot García, pues como es de público conocimiento, a la fecha la intersección vial cuatro vientos se encuentra habilitada*".

2. EL RECURSO INTERPUESTO

Frente a dicha decisión, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por intermedio de su apoderado, en la oportunidad procesal correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue fundamentado en que precisamente lo que se busca con la prueba pericial es que se tenga la absoluta certeza de que la obra, como la entregó en el momento en que termino por tiempo el contratista CONSTRUNORTE UT, y se decretó la urgencia manifiesta, no era funcional; lo que faltaba de las obras estaba ubicado en lugares estratégicos de la misma que imposibilitaban la entrada en funcionamiento de la misma, y que la única forma, en el entendido de la parte recurrente, que tendría el Juzgado para acreditar esta circunstancia, es precisamente con esa prueba realizada por un tercero ajeno a las partes, imparcial, provea sobre esa situación.

Además, destaca que uno de los argumentos para cuestionar la declaratoria de urgencia manifiesta, del contratista CONSTRUNORTE UT era que a la obra le faltaba solo el 3%, empero, a pesar de ser tan mínimo lo que faltaba, la ubicación estratégica de los aspectos faltantes conllevaba a que la misma no fuera funcional.

3. TRASLADO A LA CONTRAPARTE DEL RECURSO

El señor MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ, coadyuvante de la parte demandante, acorde con lo decidido por el *A quo*, destaca que dentro de la misma documentación que la entidad territorial demandada alude para la sustentación y expedición de la Resolución 211 de 2021, ahí se hace mención en una manera clara, precisa, a informes técnicos realizados por la entidad territorial, las cuales determinan el avance de la obra a la finalización del plazo del contrato, de ahí la impertinencia, inconducencia y no necesidad de la pericia pedida.

La parte demandante, por medio de su apoderada, asegura que quien define el estado de la obra es la interventoría del contrato de obra con CONSTRUNORTE UT y no la ingeniera, nueva contratista, que realizó el informe, quien no obraría de manera imparcial, por lo que se encuentra de acuerdo con la decisión sobre la prueba.

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Considera que el material probatorio allegado al expediente, sumado a las decretadas por el Juzgado, son suficientemente ilustrativas para el objeto que se pretende con la prueba pericial pedida, razón por la cual estima que no tiene vocación de prosperidad el recurso interpuesto.

5. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1 Procedencia del recurso, competencia, asunto a resolver.

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió negar el decreto de unas pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2 del artículo 244 *ibidem* modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a continuación de su notificación en estrados.

Ahora, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo*, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada.

Así las cosas, pasará esta Sala Unitaria, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 *ídem*, a adentrarse a resolver el recurso de apelación interpuesto.

3.2 Del decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es el medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y

los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Por lo anteriormente expuesto, es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo para el juez, rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.”¹ (Negritas fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia**.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal²”.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que “es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”³

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁴”.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad**, **conducencia** y **pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado⁵ de la siguiente manera: “**La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.**” (Negritas y resaltado fuera de texto original).

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

² Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

³ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de marzo de 2013.

3.3. La prueba pericial

Actualmente regulada en los artículos 226 a 235 del Código General del Proceso, resaltando del primero de ellos que *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (...) No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.”*

Acerca de la naturaleza jurídica del dictamen pericial, la Corte Constitucional, en sentencia C-124 de 2011⁶, precisó lo siguiente:

“9. La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.

Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.”¹⁸¹

A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.” De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso.”

3.4. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub exámine*, a efecto de analizar la procedencia de la prueba negada por el *A quo*, objeto de recurso, es de suma importancia resaltar algunas

⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

argumentaciones efectuadas por la parte demandante en el libelo demandatorio⁷ que sustentan la pretensión de nulidad del acto aquí demandado:

“(..) el hecho descrito por la administración para decretar la urgencia manifiesta es cierto, dado que el Contrato de Obra No. 2817 de 2018, suscrito entre la Administración Municipal y la Unión Temporal Construnorte, se encuentra terminado por vencimiento del plazo contractual, quedando el estado de la obra en un 97,44% de ejecución. También son ciertas las circunstancias y situaciones que rodean el área de incidencia del proyecto, las cuales soporta probatoriamente con los informes por parte de sus respectivas dependencias municipales.

(..)

Al estudiar el hecho y las situaciones que devienen del mismo, encuentra el órgano de control que no hubo motivos suficientes para declarar la Urgencia Manifiesta, por parte del señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, ya que las circunstancias descritas no corresponden a hechos de orden excepcional y extraordinario, como quiera que las situaciones ya venían presentándose por más de un año. Lo anterior se puede inferir del hecho, que si al Contrato de Obra No.2817 de 2018, suscrito entre la Administración Municipal y la Unión Temporal Construnorte, no se le hubiese vencido el plazo, las circunstancias que describe la administración sería las mismas. Luego entonces, los hechos y circunstancias descritas no tienen las características de excepcionales e inmediatas que exige la norma y por el contrario el señor Alcalde siempre fue conocedor de la existencia de la paralización del servicio y más aun de las controversias suscitadas entre la administración y el contratista.

Resulta objetable la exposición de motivos del acto que decreta la Urgencia Manifiesta, porque ésta no se configura para el caso en concreto, ya que las circunstancias a pesar de necesitar de una solución, no revisten la gravedad suficiente para la aplicación de la figura, como quiera que la prestación del servicio ya venía paralizada y de haber seguido ejecutando el contratista Construnorte, seguiría inmovilizada mientras se terminaba de ejecutar la obra, luego entonces en nada afectaba, ni había riesgo alguno ni mucho menos inminente, mientras se desarrollaba el proceso licitatorio. Ahora bien, en cuanto al criterio de la administración sobre las posibles situaciones que pudieran presentarse, estas se encuentran dadas de manera aleatoria, como una posibilidad, de que tal vez puedan darse o tal vez no, pero que no logran configurarse como un riesgo inminente.

(..)

*Recogiendo las consideraciones planteadas, considera este órgano de control que el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, se profirió por la Administración Municipal mediante **FALSA MOTIVACIÓN**, ya que los motivos de hecho y de derecho que se indican en Resolución No. 0211 de 2 de agosto de 2021 no tienen el alcance que la norma exige y no justifican la decisión tomada por el señor Alcalde Municipal, por las razones expuestas anteriormente. (...)* (Se destaca).

Por otra parte, se destacan algunos de los argumentos expuestos por la parte demandada, en la contestación a la demanda⁸, frente a tales señalamientos de la parte demandante:

“(..) mi representada en la expedición de la Resolución No.0211 de 02 de agosto de 2021 “POR LA CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA PARA EJECUTAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CULMINACIÓN DEL PROYECTO ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN VIAL CUATRO VIENTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”, echo mano de las causales primera (1) y cuarta (4) del artículo 42 del estatuto contractual, teniendo en cuenta los informes técnicos emanados de las

⁷ PDF. 01ExpedienteDigital.

⁸ PDF. 16ContestaciónDemandaMunicipioCúcuta.

secretarías de infraestructura, tránsito, seguridad ciudadana, y de la oficina de caracterización socioeconómica de la Alcaldía municipal; realidad que fue pasada por alto por la miopía política del ente de control fiscal.

(..)

Evidente resulta que la ejecución de las obras necesarias para la terminación del Proyecto Intersección Vial Cuatro Vientos eran indispensables, pues las mismas permitirán la adecuada y continua prestación del servicio público que radica en cabeza del Municipio, lo que permitió mejorar la movilidad en la ciudad y el favorecimiento del desarrollo económico y social de la comunidad entorno a dicha obra; aspecto diametralmente opuesto a la irresponsable afirmación de la Contraloría Municipal, en cuanto a que la obra podía continuar suspendida y sin entrar en funcionamiento, por estar en dicha situación, desde hace un tiempo importante (..)

Las situaciones descritas, acompañadas y complementadas con los informes técnicos y visitas a campo, que sirvieron de soporte a la expedición del acto hoy enjuiciado, permitieron considerar que, desde el punto de vista del desarrollo económico y social, de la seguridad y convivencia ciudadana y desde una perspectiva técnica, la no culminación de las obras de la Intersección Vial Cuatro Vientos por parte del contratista UT Cuatrovientos, exigía de la administración municipal la toma de decisiones ágiles, inmediatas, contundentes y necesarias que permitieran conjurar en el menor tiempo posible, los riesgos generados y acreditados por el municipio. Aunado a esto, igualmente le correspondía a mi prohijado adoptar las medidas excepcionales que permitan superar las vicisitudes evidenciadas en la labor de campo efectuada por la Oficina de caracterización Socioeconómica en la afectación de las actividades de comercio que se desarrollan en el área de influencia del proyecto, así como garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana en el sector y la calidad técnica del proyecto, así como su funcionalidad en condiciones de seguridad para los usuarios. (...)

Así mismo, es de resaltar que, en el acápite de pruebas de la contestación, la parte demandada solicitó la práctica de un dictamen pericial con el siguiente propósito:

- Solicitarle a la contratista **LIZETTE CHARLOT GARCIA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.098.618.459, el estado en el que se encontraba la obra intersección vial cuatro vientos en el momento en el que inicio la ejecución del contrato Nro. 2209 de 13 de agosto de 2021.
- Con base en el informe presentado por la la contratista **LIZETTE CHARLOT GARCIA GONZALEZ**, requerir a un perito experto, según lo disponga el despacho, certificar si el Contrato de Obra Pública No. 2817 de 2018, para el mes de agosto de 2021 era funcional o podía entrar en funcionamiento.

En este contexto, es preciso destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado la importancia y finalidad de la fijación del litigio, en los siguientes términos:

"[...] La razón de la importancia de esta oportunidad procesal radica sin lugar a hesitación alguna, en que es en este momento en que el juez y las partes establecen los problemas jurídicos litigiosos que se han de resolver, acorde a los

hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación⁹ [...].
(Destacado y subrayado fuera del texto original).

Así pues, es menester señalar que las pruebas solicitadas por las partes deben estar relacionadas con los aspectos que tienen importancia para el proceso, dado que no tiene razón de ser su decreto si los hechos que pretenden demostrarse no hacen parte de la controversia sometida al conocimiento del juez, la cual, como se dijo en anteriormente, es fijada por el juez de conocimiento en la audiencia inicial.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que, en el curso de la audiencia inicial, el Juzgado de primera instancia se refirió a la fijación del litigio, dejando claro sobre lo cual iba a versar el conflicto:

“¿Si la Resolución No. 211 del 2 de agosto de 2021, por medio de la cual el Municipio de San José de Cúcuta declaró la Urgencia Manifiesta para ejecutar las obras necesarias para la culminación del proyecto estudios, diseños y construcción de la intersección vial cuatro vientos de esta ciudad, se encuentra viciada de nulidad por no haberse configurado como lo indica la parte actora, los presupuestos constitucionales y legales para su adopción, especialmente los contemplados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993; o si por el contrario, se deben negar las pretensiones del libelo introductorio que fue objeto de coadyuvancia, y por consiguiente mantener incólume el acto administrativo acusado?”

Como se puede advertir de todo lo anteriormente expuesto, el litigio existente entre las partes, versa sobre la procedencia de la utilización de la figura de la Urgencia Manifiesta por parte de la entidad accionada, declarada en el acto administrativo de carácter general demandado, respecto de lo cual la parte accionante planteó en la demanda el cargo de falsa motivación.

Como se explicó en el acápite precedente de la providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 226 del CGP, el dictamen pericial es un medio de prueba, a través del cual se busca verificar hechos que interesan al proceso y frente a los cuales el Juez requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, sin que sea procedente que la pericia verse sobre aspectos de puro derecho.

En el caso en concreto donde se pide la declaratoria de acto administrativo general, por incurrir en falsa motivación, a través del cual el ente territorial accionado declaró la Urgencia Manifiesta, esta Sala Unitaria considera que el litigio involucra la interpretación de normas como el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y artículo 2, numeral 4, literal a) de la Ley 1150 de 2007 y demás aspectos jurídicos que regulan la procedencia de la utilización de la figura en cuestión, que versarían sobre asuntos de derecho que se encuentran reservados al análisis y decisión del juez, por ende, la prueba pericial pedida se torna innecesaria.

En el anterior contexto, si bien el objeto de la pericia es probar que a la fecha de la declaratoria de la Urgencia Manifiesta la obra no era “funcional”, encuentra el Despacho que el litigio fijado concierne es la procedencia legal de la utilización de la Urgencia Manifiesta, la prueba idónea no es la pericia sino, justamente, los documentos contentivos de la ejecución del contrato de obra y demás antecedentes, verbigracia informes técnicos, con base en los cuales la entidad territorial accionada fundamentó la expedición del acto administrativo general demandado.

⁹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

Así las cosas, como quiera que la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, parámetros que se echan de menos en la prueba pericial solicitada dentro de la oportunidad para ello, razón por la cual en el presente caso, se impone **confirmar** la negativa de la prueba adoptada en la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en el curso de la audiencia inicial del **14 de octubre de 2022**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se negó solicitud de decreto de prueba pericial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No.: **54001-33-40-009-2016-01164-01**

Demandante: Francisco Antonio Fornes Guevara.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial de Cúcuta.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Francisco Antonio Fornes Guevara, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando se declare nulidad de la Resolución No. DESAJCUR 16-2245 de fecha 23 de junio de 2016, que resolvió de fondo el derecho de petición del 17 de junio de 2026, el cual negó el respectivo reconocimiento y pago de la bonificación judicial; y que se declare la existencia del acto ficto negativo del recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJCUR 16-2245 de fecha 23 de junio de 2016.

Al señor Juez Ad hoc Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, le correspondió conocer de la presente demanda, donde profirió sentencia con fecha 25 de febrero del 2022, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, y declaró la existencia del acto administrativo ficto negativo por no resolverse el recurso de apelación en su oportunidad, y como consecuencia de lo anterior se condenó a la Nación – Rama Judicial, al reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, de manera retroactiva a que tiene derecho el demandante para el señor Francisco Antonio Fornes Guevara a partir del 17 de junio de 2013; frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra esta decisión de primera instancia que se encuentra pendiente de resolver por este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un

¹ Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr Guillermo Sánchez Luque.

proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

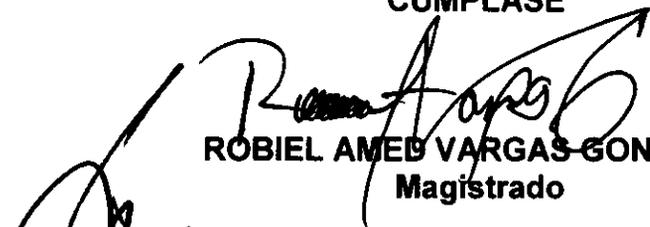
Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

CÚMPLASE



ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



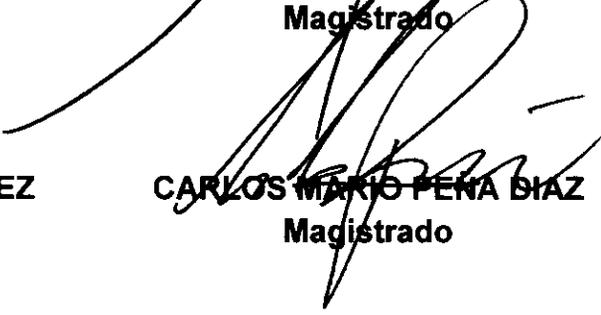
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-010-2022-00617-01 |
| DEMANDANTE: | IRINA ALEJANDRA DUARTE REYES |
| DEMANDADO: | NACION – RAMA JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora IRINA ALEJANDRA DUARTE REYES a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CUCUTA, con el objeto se acceda a las pretensiones, principalmente, de *“De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política y lo contemplado en el Artículo 148 del CPACA se INAPLIQUE por inconstitucionalidad por ser contrario la ley, la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013. Se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos: -DESAJCUR19-2984 del siete (07) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial realizada mediante derecho petición.- Resolución No RH 3596 del primero (1) de Abril de dos mil veintidós (2022) que negó el recurso interpuesto mediante radicado DESAJCUO20-1396. (..) A título de restablecimiento del derecho o reparación integral de los derechos conculcados en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se RECONOZCA a favor de la señora IRINA ALEJANDRA DUARTE REYES la BONIFICACIÓN JUDICIAL dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, esto es, con incidencia salarial en las prestaciones laborales por tratarse de una parte integral de la asignación básica, esto es sobre a-) Prima de servicios, b-) Prima de productividad, c-) prima de vacaciones, d-) vacaciones, e-) prima de navidad, f-) bonificación por servicios prestados, g-) cesantías e intereses a las cesantías, h-) y demás emolumentos que por constitución, la ley y el reglamento le corresponden a los funcionarios y empleados judiciales (...)”¹.*

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEZA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **11 de noviembre de 2022**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General

¹ PDF. 02EscritoDemanda.

del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Fundamenta su impedimento, en que como Juez, se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la parte demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en su entender deba apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que le imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, señala que el 04 de diciembre de 2015, otorgo poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta².

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por su desempeño como funcionaria judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³.

² PDF. 05AutoDeclaralmpedimento.

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

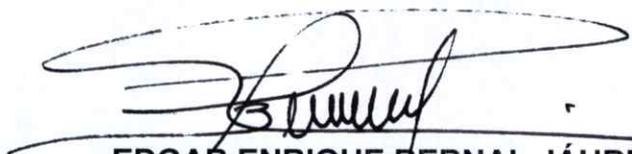
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, el cual comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 15 de diciembre de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-010-2022-00642-01 |
| DEMANDANTE: | GENY AMPARO RIVERO RAMÍREZ |
| DEMANDADO: | NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora GENY AMPARO RIVERO RAMÍREZ a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto se acceda a las pretensiones, principalmente, de “Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registra en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO No. 31260-20470 N°0846 de fecha junio 28 de 2022, suscrito por la doctora CARMEN SOFIA AYALA GUARIN Subdirectora de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación (E); por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado por correo electrónico el día 28 de junio de 2022 (..) Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 0460 del 6 de julio de 2022 en su totalidad, suscrita por la doctora CARMEN SOFIA AYALA GUARIN Subdirectora de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación (E); por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el oficio del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia, acto administrativo que fue notificada por correo electrónico el día 11 de julio de 2022 (...)”¹.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEZA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **11 de noviembre de 2022**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-

Fundamenta su impedimento, en que como Juez, se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la parte demandante, específicamente en relación con el

¹ PDF. 02EscritoDemanda (2).

tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en su entender deba apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que le imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, señala que el 04 de diciembre de 2015, otorgo poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta².

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: "**1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**"

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por su desempeño como funcionaria judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS)³.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

² PDF. 04AutoDeclaralmpedimento.

³ Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

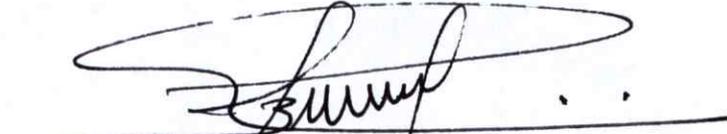
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, el cual comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 15 de diciembre de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| EJECUCIÓN DE SENTENCIA | |
|------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-23-31-000-2003-00436-02 |
| Ejecutante: | Jorge Suárez Leyva y otros |
| Ejecutado: | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Asunto: | Auto ordena terminación del proceso por pago total |

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Dando alcance a lo ordenado mediante providencia del pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Contadora asignada a esta Corporación remitió constancia de la transacción realizada, correspondiente a la conversión del título judicial No. 451010000952717 por valor de CIENTO DOS MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$102.016.829), de la cuenta general de esta Corporación, a la cuenta del Despacho 02.

Como resultado de dicha conversión, se advierte que el número del mencionado título judicial cambió y, por tanto, resulta necesario dejar sin efectos la orden contenida en el ordinal quinto de la mencionada providencia referente a la entrega del título judicial No. 451010000952717, para en su lugar, ordenar la entrega del título judicial No. 451010000969232.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la orden contenida en el ordinal **QUINTO** del auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante, del título judicial No. 451010000969232 por valor de CIENTO DOS MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$102.016.829), constituido a favor del presente proceso en la cuenta bancaria número:

540011001002, denominada 02TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE, perteneciente al Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal SEXTO de la parte resolutive del auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 54001-23-33-000-2021-00088-00 |
| ACCIONANTE: | EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Ingresa el expediente al Despacho, con la prueba pericial elaborada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander¹, acerca de la merma de la capacidad laboral del señor **EDUAR ESNEIDER REALPE RAMIREZ** (C.C. 1.151.935.543).

Al respecto, el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021², establece que cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

De tal manera que, atendiendo que el dictamen fue rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en aplicación de lo consagrado en el artículo 228 del

¹ Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, creadas mediante los artículos 41,42 y 43 de la Ley 100 de 1993, son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Se rigen por el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015, Título 5, Capítulo 1.

² **ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.** <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

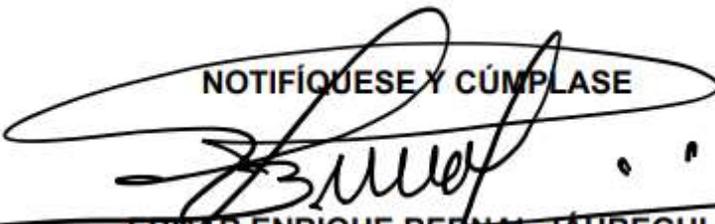
El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

CGP³, por autorización del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, se dispone prescindir de su contradicción en audiencia y correr traslado del dictamen pericial en mención a la contraparte por el plazo de tres (3) días.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

³ La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| EJECUCIÓN DE SENTENCIA | |
|-------------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-31-004- 2008-00326-00 |
| Ejecutante: | Javier Francisco Lizcano Rivas |
| Ejecutado: | Nación – Procuraduría General de la Nación |
| Asunto: | Auto admite recurso |

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, pues de conformidad con lo establecido en el Artículo 322 del Código General del Proceso, cuando la sentencia sea proferida en audiencia, la parte interesada debe interponer el recurso al momento de la diligencia y precisar de manera breve, los reparos concretos contra la decisión, bien en la misma audiencia, o "*dentro de los tres días siguientes a su finalización*", como en efecto ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida el día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 327 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00094-00
DEMANDANTES: MARÍA ILSE PÉREZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

i) Teniendo en cuenta que en el expediente ya obran los informes periciales previamente decretados por el Despacho, visibles en los archivos digitales No. 035 y 045, se correrá traslado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción.

ii) Respecto al dictamen de avalúo presentado por el perito Rigoberto Amaya Márquez, hay lugar a fijar los honorarios de acuerdo con la tarifa oficial y serán a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se modificó los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 6.1.1. del Acuerdo No. 1852 de 2003 se fijarán los honorarios del perito evaluador Rigoberto Amaya Márquez en cuantía de 12 SMLMV, los cuales deberán ser pagados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

iii) Por otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia para la recepción de los testimonios de los señores Bernardo Sandoval Ayala, Francisco Anaya Jaimes, Luis Carrascal Camargo, Camilo González Torres, Jackson Castillo Valencia, Luis Castro Niño, Jairo Sepúlveda Carrascal, José Yañez Díaz, quienes fungían como Patrulleros de la Policía Nacional para la época de los hechos.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispone:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de tres (3) días, de los informes técnicos rendidos por los peritos Henry Alberto Reyes Mora y Rigoberto Amaya Márquez, visibles en los archivos digitales No. 035 y 045 respectivamente.

SEGUNDO: Fíjese como honorarios del auxiliar de la justicia Rigoberto Amaya Márquez la cuantía de 12 SMLMV, los cuales deberán ser pagados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

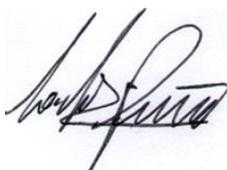
TERCERO: Fíjese el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m. como fecha y hora para recepcionar los testimonios de los señores **Bernardo Sandoval Ayala, Francisco Anaya Jaimes, Luis Carrascal Camargo, Camilo González Torres, Jackson Castillo Valencia, Luis Castro Niño, Jairo Sepúlveda Carrascal, José Yañez Díaz.**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el doctor Guber Alfonso Zapata, las boletas de citación se remitirán al correo del apoderado judicial de la Policía Nacional, para que a través del Área de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cúcuta se hagan llegar a los deponentes y contribuyan con su comparecencia a la audiencia a través de medios tecnológicos. Asimismo, el apoderado de la Policía Nacional indicará al Despacho con no menos de **10 días de antelación a la audiencia**, el **correo electrónico de cada testigo** a efectos de que se pueda realizar la respectiva coordinación para la conexión a la diligencia.

De igual forma, las citaciones se remitirán al apoderado de la parte demandante por ser quien solicitó el decreto de la prueba, para que, en coordinación con la entidad demandada, contribuya igualmente con la comparecencia de los testigos en la fecha señalada, y para que igualmente preste atención sobre la comunicación al Despacho de los correos electrónicos a los que debe enviarse la respectiva invitación.

En las boletas de citación deberá advertirse a los testigos que la inasistencia dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

RADICADO: 54-001-23-33-000-2022-00249-000
DEMANDANTES: DORIS CAROLINA HOYOS GAITÀN
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE TRÀNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

“Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, **cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.***

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Quiere significar lo anterior, que para efectos de la competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Así mismo, preceptúa que para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** y que la cuantía tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de la demanda.

De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales y perjuicios materiales, debemos determinar cuál de estos –con exclusión de los perjuicios morales-, se constituye como la pretensión mayor y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

Al analizar el objeto del asunto, se observa que fueron solicitados a título de pretensiones por la parte demandante:

3. Mediante fallo judicial que preste mérito ejecutivo ordenar a las demandadas en la proporción en que se pruebe la responsabilidad de las demandadas del pago de la suma en pesos moneda corriente de *un total de Seiscientos treinta y seis millones doscientos cincuenta y dos mil cero cincuenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos (\$636.252.054,79). Valor de la demanda*) a la señora Doris Carolina Hoyos Gaitán, identificada con la C.C. 52.074.013 expedida en Bogotá distribuida así.

3.1. *Valores dejados de percibir desde el año 2012 al año 2022, Cuatrocientos noventa y ocho millones cuatrocientos diez mil novecientos cincuenta y ocho pesos con noventa centavos (\$498.410.958,9), los cuales se calcularán y se pagarán indexados a la fecha de la sentencia o pago.*

3.2. Valor comercial del Camión año 2011. Valor Cuarenta y cinco millones (\$45.000.000) de pesos, más inflación o IPC, los cuales se pagarán indexados a la fecha de la sentencia o pago.

3.3. Valor cupo año 2011. Valor treinta y cinco millones (\$35.000.000) de pesos, además de la inflación o IPC de 11 años., los cuales se pagarán indexados a la fecha de la sentencia o pago.

3.4. Daños morales por vulneración a la confianza legítima que el ciudadano debetener en la institucionalidad y el estado de derecho: Calculados sobre el 10% del total que se reclame patrimonialmente. O sea cincuenta y siete millones ochocientos cuarenta y un mil noventa y cinco pesos con noventa centavos, (\$57.841.095,89).

Dirección: Avenida 1#9-92 Oficina 301, Edificio Luna,
Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. – Colombia.
Celular: [317-6462272](tel:317-6462272) //E-mail: walgarysanc@gmail.com



4. TOTAL RECLAMADO la suma de Seiscientos treinta y seis millones doscientos cincuenta y dos mil cero cincuenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos (\$636.252.054,79). Valor de la demanda o cuantía.

Más adelante, en el acápite denominado “CUANTIA”, el apoderado judicial solicitó lo siguiente:

TOTAL RECLAMADO: Seiscientos treinta y seis millones doscientos cincuenta y dos mil cero cincuenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos (\$636.252.054,79).

Proveniente de la suma de los valores (\$498.410.958,9) + (\$45.000.000) + (\$45.000.000) = la suma de quinientos setenta y ocho millones cuatrocientos diez mil novecientos cincuenta y ocho pesos con noventa centavos (\$578.410.958,9) que se reclaman por daños y perjuicios más la suma de cincuenta y siete millones ochocientos cuarenta y un mil noventa y cinco pesos con noventa centavos (\$57.841.095,89) pesos. Por daños morales.

TOTAL RECLAMADO la suma de Seiscientos treinta y seis millones doscientos cincuenta y dos mil cero cincuenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos (\$636.252.054,79). Valor de la demanda o cuantía.

A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, el Despacho tendrá en cuenta los perjuicios materiales peticionados a favor de cada demandante, para determinar cuál pretensión se constituye en la mayor, así:

- A título de daño emergente, esto es, el valor comercial del vehículo y valor del cupo por un total de ochenta millones de pesos \$80.000.000.

- A título de lucro cesante, traducido en lo dejado de percibir desde el año 2012 a 2022 cuatrocientos noventa y ocho millones cuatrocientos diez mil novecientos cincuenta y ocho pesos \$498.410.958.
- Totalidad de perjuicios materiales: \$578.410.958.

Entonces, la pretensión mayor en éste caso, corresponde a cuatrocientos noventa y ocho millones cuatrocientos diez mil novecientos cincuenta y ocho pesos \$498.410.958, esto es, (498,4 SMLMV), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Así pues, comoquiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de “*los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera, que se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

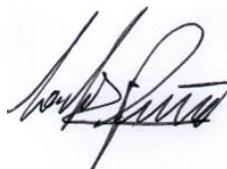
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2022-00186-01
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO SÀNCHEZ SÀNCHEZ
DEMANDADO: NACIÒN –DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proveer sobre la admisión de la demanda, sino advierta el Despacho la necesidad de efectuar un requerimiento previo, bajo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 166 del CPACA, numeral 5, indica que deberá acompañarse como anexos, la copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y el Ministerio Público.

A su turno, el artículo 89 del CGP, prevé sobre la presentación de la demanda, que podrá adjuntarse como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, sin que se requiera la presentación física donde se haya habilitado el plan de justicia digital. Para tal efecto, al momento de la presentación, el Secretario verificará la exactitud de los anexos enunciados y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

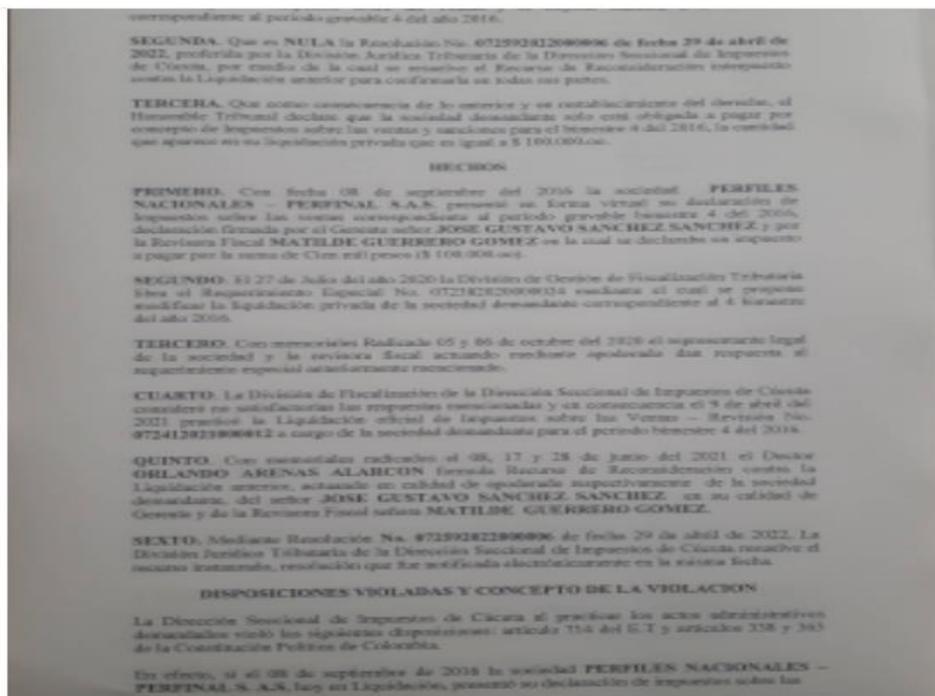
“ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.”

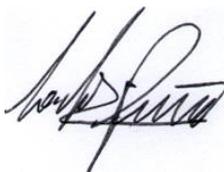
Revisado el archivo digital No. 002 de la demanda, evidenció el Despacho que el contenido del documento es ilegible, de difícil comprensión, al parecer por circunstancias asociadas al formato de escaneo, que no permiten realizar el estudio de admisión.



De las anteriores citas se logra establecer, que aunque en virtud del plan de justicia digital, los procesos son recepcionados en medio magnético, lo cierto es, que por Secretaria debió verificarse que el contenido de la demanda, superara los criterios de autenticidad, legibilidad y claridad, so pena de la devolución para la corrección respectiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que dicha circunstancia no aconteció, pues el documento No. 002 no es legible, habrá de requerirse a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la demanda y sus anexos en forma digital nuevamente, para proveer sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-